

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: **2013 - 00004**
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Ejecutado: **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CASTRO**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, presentada por la apoderada ejecutante, abogada **Sonia López Rodríguez**.

ANTECEDENTES:

En virtud de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de **JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ CASTRO**, se libró el 14 de marzo de 2013, mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme al **PAGARÉ**, aportado a la demanda.

En la actualidad el proceso se encuentra en fase de ejecución.

El 04 de septiembre último, la apoderada ejecutante, al unísono con el Profesional Universitario de la Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A, señor **WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO**, presentaron escrito mediante el cual solicitan se **DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares existentes y ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

Así las cosas, se tiene que el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa acerca de la terminación del proceso por pago, y prescribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos, y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
(...)

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso *sub exámine*, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, así:

- Para la fecha, no se ha rematado bien alguno.
- Es la apoderada del ejecutante quien, mediante escrito, manifiesta expresa y claramente que le fue cancelada en su totalidad la obligación junto con sus

intereses y gastos del proceso por tanto solicita la terminación de esta actuación.

En consecuencia, de lo aquí reseñado y por cuanto se ha verificado la presencia de los requisitos legales, resulta procedente dar aplicación al artículo 461 en comento y disponer sobre la terminación por pago de este asunto, emitiendo los ordenamientos allí indicados y las solicitadas por la ejecutante, en su escrito del 04 de septiembre último, y motivo de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase la cancelación de las medidas cautelares decretadas; en consecuencia, líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite. Ofíciense.

CUARTO: En firme esta decisión, a expensas del interesado PROCÉDASE al desglose del título (s) base de la ejecución, con forme lo prevé el literal c del numeral 1 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHÍVESE la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **034** del **08 de septiembre de 2023.**

La secretaría

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cedié
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paimé - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab1e8e841516426a43852023078c78a53ba5c00103314ec36d5f008180058fa**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>